

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Accionante: NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición, contradicción y debido proceso que me asiste, el cual se asienta en los siguientes:

HECHOS

1. Que, dentro del marco del concurso para provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, hice mi presentación inscribiéndome en el cargo de JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA y aportando los certificados y documentos que acreditaban mi idoneidad y experiencia bajo la gravedad de juramento, razón por la que fui convocado, presentándome al examen de conocimientos, como así lo efectué, en la denominada etapa de selección.
2. Luego de un proceso lleno de inconvenientes que son de público conocimiento, El Consejo Superior de la Judicatura, cito a examen para el día 24 de julio de 2022. Con posterioridad publicó los resultados mediante resolución motivada No **RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)**, discriminando mi calificación tanto del componente de los conocimientos generales, como el de aptitudes, otorgándome un puntaje así: Aptitudes 226,78 + conocimiento 572,37= **799,15 no aprobado**.
3. Presenté el recurso de ley, siendo citado a exhibición de la prueba para el día 30 de octubre de 2022 con el fin de sustentarlo, a la cual acudí y recopilé los apuntes de las preguntas y respuestas según las reglas establecidas por el CSJ y la Universidad Nacional, donde NO permitieron la transcripción literal de las preguntas y respuestas, ni la toma de imágenes digitales.
4. Con posterioridad y dentro del término legal sustenté el recurso de reposición concentrándome en los siguientes ejes:  
REPROCHES CONTRA LAS PREGUNTAS POR ERRORES EN CLAVES DE RESPUESTA POR RAZONES DE ÍNDOLE JURÍDICO. (63) (119) (123) (86).  
REPROCHES CONTRA PREGUNTAS QUE DEBEN SER TENIDAS TODAS LAS RESPUESTAS CIERTAS POR DEFECTO, POR ERRORES EN LA

NORMA INDAGADA (ERROR EN SU CONSTRUCCIÓN) O NO PERTENECER A LA ESPECIALIDAD JUEZ PROMISCO DE FAMILIA (ERROR EN LA UBICACIÓN).(125) (128).

5. Que en dicho recurso de reposición el suscrito **NO solicitó copias** de las preguntas y respuestas atacadas, del examen realizado el día 24 de julio de 2022.
6. Mediante resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023 se desataron los recursos de reposición de los concursantes de la prueba para JUEZ PROMISCO DE FAMILIA confirmando en todas sus partes la resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022), siendo que fui excluido definitivamente del proceso, por lo que se agotó la vía administrativa en él asunto.
7. El día 12 de mayo de los corrientes se radicó ante la procuraduría general de la nación solicitud de CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN como requisito previo a la presentación de demanda nulidad y restablecimiento de derecho, **por lo que nos encontramos ante un escenario de hecho completamente diferente al transcurrido en sede administrativa.**
8. **Que el día 25 de mayo de los corrientes se presentó DERECHO DE PETICIÓN** donde se solicitó Entregar o proporcionar al suscrito copia o imagen digital de las preguntas y respuestas números: (63) (119) (123) (86) (125) (128) del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para JUEZ PROMISCO DE FAMILIA, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, realizado el día 24 de julio de 2022, teniendo en cuenta que era necesario ostentar las probanzas del caso para sustentar los fundamentos de hecho que serán alegados en la demanda de NYRD de ser necesario, para acudir como es debido a la jurisdicción en su momento, y cumplir con la obligación estatuida en el artículo 173 del CGP, frente a las probanzas que deben solicitarse a través de derecho de petición. Toda vez que si bien tuvimos en una jornada de exhibición acceso al material de las pruebas, **no se nos permitió tomar imágenes ni la reproducción literal de preguntas y respuestas**, siendo que varios de mis reproches en la acción de NYRD comprenden precisamente yerros en la literalidad de las preguntas y respuestas.
9. Que en la aludida petición se indicó comedidamente que estas documentales no ostenta reserva legal para el suscrito sino para terceros, de acuerdo a lo estipulado en sentencia de tutela 11001-03-15-000-2019-01310-01 del Consejo de Estado, sección tercera, quien determino claramente que la reserva legal de las preguntas y respuestas, no opera para el concursante, con el fin de ejercer en debida forma su derecho fundamental de contradicción. En el mismo sentido la Corte Constitucional señala claramente en reiterada jurisprudencia que la aludida reserva establecida en la ley estatutaria de administración de justicia, para estos concursos aplica para las pruebas que se **vayan** a realizar, es decir, a futuro, no para las pruebas ya surtidas como ocurre en el sublite.

10. Que el día 08 de junio de los corrientes se venció el término de 10 días, de conformidad con el artículo 14 numeral 1° del CPACA, frente a la solicitud de copias o imágenes digitales. Por lo que el día 09 de junio hogaño remití requerimiento en el sentido de haberse configurado el **silencio administrativo positivo**, por lo que se pidió a la administración remitir las copias solicitadas en la mayor brevedad posible, el cual es de 3 días conforme a la norma ibídem.
11. Que el día 07 de junio del presente año se profirió AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD No. 001-149-2023 por parte de PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Señalándose el día dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023) a partir de las 11:00 a.m. para la práctica de la audiencia de conciliación con las accionadas, por lo que se necesita las probanzas mencionadas en la medida de, en caso de no existir conciliación, poder aportar las probanzas junto con la demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante el tribunal administrativo correspondiente, con las solicitudes cautelares como herramienta existente, que dicho sea de paso, por la cual han denegado las acciones de tutelas presentadas por improcedentes; donde debo acreditar mediante probanzas la flagrante vulneración que en efecto existe por parte de la administración, con el fin de que sea despachada favorablemente en la medida de lo posible, ante el inminente inicio del curso de formación para jueces y magistrados en el mes de septiembre del presente año, según el cronograma que se encuentra publicado en la página de la rama judicial.
12. **Hasta la fecha de presentación de la acción tutelar no he tenido contestación por parte de las accionadas**, no me han hecho entrega de las copias solicitadas, lo cual ya fue aceptado de manera ficta, vulnerándose el derecho de petición y la posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción en debida forma.
13. Que como quiera que la petición fue aceptada configurándose el silencio administrativo positivo, no existe posibilidad de presentar recurso de insistencia estatuido en el CPACA, por lo que se encuentra surtido el requisito de **subsidiaridad**.
14. Cabe agregar su señoría, que solo pido humildemente permitirme ejercer mi derecho de contradicción con todas las garantías que otorga la constitución y la ley, más aun cuando a todas estas estoy cumpliendo con mi obligación de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como fue reiterado en innumerables de acciones de tutelas presentadas dentro de la convocatoria 27 que fueron declaradas improcedentes tanto por la corte suprema de justicia como por el consejo de estado. Ciertamente no entiendo este ciudadano de a pie, el actuar vulnerador por parte de las accionadas, cuando se torpedea a mi manera de ver, el ejercicio del derecho de contradicción y debido proceso al cual tengo derecho por disposición constitucional, al no entregarse en termino las pruebas peticionadas y ya aceptadas; y lo peor, precisamente en el escenario de la escogencia de los futuros jueces de la republica que serán los encargados de administrar justicia en nuestro país, con todas las implicaciones de sociales y de justicia entre los hombres que ello conlleva; ello es muy lamentable en mi respetuoso juicio.

## DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición, contradicción y debido proceso consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, derecho de contradicción y debido proceso.

### SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha fijado las sub reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001<sup>1</sup> se señaló:

*"En un fallo reciente<sup>2</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>3</sup>:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

---

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6\_\_ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (Énfasis fuera de texto)

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

## PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- Derecho de petición.
- Remisión de derecho de petición.
- Requerimiento para entrega de copias.
- Auto admisorio de solicitud no. 001-149-2023 procuraduría 147 judicial ii para asuntos administrativos.
- Solicitud de conciliación presentada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## PRETENSIONES

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición, contradicción y debido proceso que me asiste en virtud del artículo 23, 29 de la Constitución Política Nacional.

2. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entregar al accionante NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ, las copias o imágenes digitales de las preguntas y respuestas números: (63) (119) (123) (86) (125) (128) del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para JUEZ PROMISCO DE FAMILIA, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, realizado el día 24 de julio de 2022, solicitado mediante derecho de petición fechado 25 de mayo de 2023, configurado como silencio administrativo positivo.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Del accionante: Cra 64B No. 94-197 apto 405D Barranquilla; email nagilyarala@gmail.com

De las accionadas:

UNIVERSIDAD NACIONAL Carrera 45 N° 26-85, Bogotá. Email: Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Cra. 8 #12B-82, Bogotá. Email: Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ

C.C. No. 72.191.080